

Análisis del recurso de Habeas Data y del Principio Constitucional de Autodeterminación Informativa: El caso de Costa Rica (1997-2006).

Johann Claret Lavado Delgado ¹

Resumen

En la actualidad existe innumerable información personal en ficheros o bases de datos, que incluyen desde el simple registro de los números telefónicos, la dirección del domicilio y del trabajo, hasta la identificación de gustos y preferencias cuando se compra o se visitan páginas mediante la red Internet.

En el caso de Costa Rica nos encontramos ante la problemática de un tema que no se encuentra regulado, y los pocos avances provienen de interpretación vía jurisprudencial constitucional. En el país existen empresas que recaban datos personales, los ordenan y los comercializan. El acceso a dichas bases de datos se realiza por medio de una afiliación que implica un pago y tienen como finalidad brindar historial crediticio e información de temas de carácter personal, laboral, etc., a empresas públicas y privadas.

Descriptores

Hábeas Data/ Autodeterminación Informativa/ Intimidad/ Privacidad

Abstract

Today there is countless personal information available in files, databases and directories spread all over the world. The data goes from simple phone numbers to address lists and complete files containing information about people's desires and preferences. Records could be taken from purchases or visits made to sites on the World Wide Web (internet) or credit forms.

There are no regulations covering this topic in Costa Rica. There are few advances that come from constitutional jurisprudence interpretations. In fact, there are enterprises that collect personal data, arrange and trade this information in Costa Rica. The access to these data bases is done through subscriptions that are paid by public or private organizations. From this data base, they can obtain credit history, other personal information and employment history.

Key Words

Habeas Data/ Informative Autodetermination/ Intimacy/ Privacy.

¹ Licenciado en Derecho. Candidato a Master en Derecho Empresarial en la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Correo electrónico: jc.lavado@gmail.com

I. Introducción

El derecho a la autodeterminación informativa se trata de un derecho no consagrado expresamente en la Constitución Política de la República de Costa Rica, a diferencia de lo que sucede en los ordenamientos de diversos países de Europa y América Latina. Sin embargo, a pesar de esto, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Constitucional sí ha sido clara en el reconocimiento de este derecho como un derecho fundamental autónomo. Nos encontramos en este caso ante uno de los “derechos no enumerados” como lo denomina la doctrina. En otras palabras, la autodeterminación informativa, como otros derechos fundamentales, es inherente al ser humano, por lo que no puede interpretarse que ante la inexistencia de una norma que restrinja el tratamiento de datos personales de terceros, nos encontramos ante una actividad permitida.

La jurisprudencia constitucional ha derivado éste derecho del artículo 24 de la Constitución Política, que consagra el derecho a la intimidad y ha dicho que la autodeterminación es una ampliación de ese derecho. También lo ha reconocido como un derecho fundamental autónomo que se integra a los otros derechos que conforman el conjunto de garantías de la personalidad (intimidad, petición y acceso a la información).²

II Derecho a la Intimidad

La Sala Constitucional ha mencionado en numerosas resoluciones que *“el derecho a la intimidad es entre otras cosas, el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado, el cual está contenido en forma expresa en el artículo 24 de la Constitución Política...”*³

Para Chinchilla (2001) *“...la intimidad de un sujeto se encuentra comprendida por una serie de componentes que, en términos generales y sin ánimo de delimitar en su variedad podemos decir que comprenden los sentimientos, valores, ideas políticas, convicciones religiosas, sexualidad, manías, gustos, aficiones, inclinaciones artísticas, desarrollo intelectual, etc.”*

Chirino (1997) en cuanto al tema ha señalado que *“la intimidad es, entonces, no sólo la salvaguarda de la esfera privada, sino también una garantía de convivencia y participación social. Es una unión de la idea de tutela de una esfera íntima y recóndita, con la idea de libertad en la democracia, y en tal sentido, opera como un punto de entronque con el concepto de autodeterminación informativa, en tanto y en cuanto, se garantice para el ciudadano un derecho de acceso a sus datos personales, como ejercicio activo de tutela de sus posibilidades de participación democrática.”*

En éste mismo orden de ideas la Procuraduría General de la República, en su Dictamen C-246 del año 1995, ha mencionado que *“...el derecho a la intimidad no es sólo el*

² En este sentido se puede consultar el voto 11338-2003 de la Sala Constitucional.

³ En este sentido pueden consultarse los votos 1261-1990, 5736-1994 y 8022-1999 de la Sala Constitucional.

derecho de mantener oculta o reservada información sobre ciertos aspectos lícitos de la vida (en este caso, patrimoniales o empresariales), sino el derecho de controlar el manejo y circulación de informes suministrados a terceros en apoyo de alguna gestión."

III. Autodeterminación Informativa

La autodeterminación surge como un derecho que podemos denominar "nuevo" ya que se genera ante el peligro que se presenta con la recolección de datos personales, o dicho en otras palabras, con la recolección de toda aquella información que hay sobre las personas, tanto en archivos públicos como en archivos privados. Se trata, entonces de saber quién o quienes tienen información personal, qué información tienen, así como el fin para el que ha sido recabada.

Cuando se menciona que se trata de un derecho nuevo, esto se debe a que no ha sido recogido en los textos fundamentales sobre derechos humanos como la Declaración Universal sobre Derechos Humanos (1948), la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1948), el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (1950) o la Convención Americana de Derechos Humanos (1970).

Es en realidad a partir de los años setentas que diversos países europeos empiezan a emitir legislación sobre protección de datos en forma individual, tales como Alemania con la Ley de Protección de Datos del Land Hesse (1970), España con su Constitución Política del 27 de diciembre de 1978, y Portugal con su Ley Fundamental de 1976⁴.

Sin embargo, es hasta la emisión de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 7 de diciembre de 2000, adoptada en la Cumbre del Consejo Europeo de Niza, que se consagra la autodeterminación informativa como un derecho fundamental.⁵

En el caso de Costa Rica el concepto de autodeterminación informativa se desarrolla en gran manera, con el precedente establecido por la Sala Constitucional en el Voto 4897 de las 16 horas 27 minutos del 22 de junio de 1999, que en lo conducente menciona lo siguiente (el subrayado no es del original):

"..., la ampliación del ámbito protector del Derecho a la intimidad surge como una respuesta al ambiente global de fluidez informativa que se vive. Ambiente que ha puesto en entredicho las fórmulas tradicionales de protección a los datos personales, para evolucionar en atención a la necesidad de utilizar nuevas herramientas que permitan garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos a decidir quién, cuándo, dónde y

⁴ Véase al respecto Hassemer, W.; Chirino, A. (1997) El derecho a la autodeterminación informativa y los retos del procesamiento automatizado de datos personales. Página 135

⁵ Artículo 286 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea y Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

bajo qué y cuáles circunstancias tiene contacto con sus datos. Es reconocido así el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea pública o privada; así como la finalidad a que esa información se destine y a que sea empleada únicamente para dicho fin, el cual dependerá de la naturaleza del registro en cuestión. Da derecho también a que la información sea rectificadora, actualizada, complementada o suprimida, cuando la misma sea incorrecta o inexacta, o esté siendo empleada para fin distinto del que legítimamente puede cumplir. Es la llamada protección a la autodeterminación informativa de las personas, la cual rebasa su simple ámbito de intimidad. Se concede al ciudadano el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, junto con el derecho de acceso, corrección o eliminación en caso el que se le cause un perjuicio ilegítimo.

La esfera privada ya no se reduce al domicilio o a las comunicaciones, sino que es factible preguntarse si es comprensible incluir "la protección de la información" para reconocerle al ciudadano una tutela a la intimidad que implique la posibilidad de controlar la información que lo pueda afectar. Lo expuesto, significa que el tratamiento electrónico de datos, como un presupuesto del desarrollo de nuestra actual sociedad democrática debe llevarse a cabo afianzando los derechos y garantías democráticas del ciudadano (artículos 24, 1, 28, 30, 33 y 41 de la Constitución). Es obvio, que el acceso a la información es un poderoso instrumento de progreso individual, y para el ejercicio de los derechos políticos y sociales. Pero también debe reconocerse que el progreso no significa que los ciudadanos deban quedar en situación de desventaja frente al Estado o a los particulares. El nuevo derecho a la intimidad, debe ponderar los intereses en conflicto, entre el legítimo interés de la sociedad a desarrollarse utilizando la información, como la también necesidad de tutelar a la persona frente al uso arbitrario de sus datos personales. La tutela a la intimidad implica, la posibilidad real y efectiva para el ciudadano de saber cuáles datos suyos están siendo tratados, con qué fines, por cuáles personas, bajo qué circunstancias, para que pueda ejercer el control correspondiente sobre la información que se distribuye y que lo afecta (artículos 24 de la Constitución y 13 inciso 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos)."

3.1 Principios del derecho de autodeterminación informativa

La Sala Constitucional mediante el voto 1435 de 2003, de las 10 horas y 57 minutos del 21 de febrero, menciona como principios base del derecho de autodeterminación informativa los siguientes

- a) Principio de transparencia sobre el tipo, dimensión o fines del procesamiento de los datos guardados.

- b) Principio de correspondencia entre los fines y el uso del almacenamiento y empleo de la información.
- c) Principio de exactitud, veracidad, actualidad y plena identificación de los datos guardados.
- d) Principio de prohibición del procesamiento de datos relativos a la esfera íntima del ciudadano (etnia, creencias religiosas, afinidad política, preferencias sexuales, salud, entre otros) por parte de entidades no expresamente autorizadas para ello.
- e) Principio de uso de la información acorde con lo que en ella se persigue.
- f) Principio de destrucción de datos personales una vez cumplido los fines para los que fueron recopilados

3.2 Normativa relacionada en Costa Rica

En Costa Rica la tutela a la intimidad se da de forma tradicional, es decir vinculándola intrínsecamente con la propiedad privada, al respecto y como ejemplo se pueden citar los artículos 23,24, 28, 29, 33, y 41 de la Constitución Política, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 5 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁶

La falta de normativa especializada en cuanto al tema, dio como resultado la necesidad de regular vía jurisprudencia constitucional, el principio de autodeterminación informativa, como un derecho que si bien nace del derecho de intimidad, resulta a su vez ser independiente de este, máxime que no es adecuado catalogar los datos personales y sus posibles implicaciones con un concepto de propiedad privada que tiende a relacionarse con bienes materiales, sean muebles o inmuebles.

Nuestra Carta Magna continúa a la fecha con un concepto de intimidad similar a la existente en el inicio de la Segunda República (1949), época en que era poco viable pensar en una sociedad informatizada. Esto a su vez conlleva a una apreciación distinta y limitada sobre el concepto de intimidad que va únicamente relacionado con el derecho de poseer en mi fuero privado información, en vez de visualizarse en cómo controlar y bajo qué mecanismos la información que se conoce de la persona.

Esta diferencia de percepción, lo que hace es dejar en estado de indefensión a aquella persona que siente que le han lesionado un derecho, teniendo entonces como única opción la tutela de su derecho vía amparo, sin que exista de previo la posibilidad de prevenir la afectación a la intimidad mediante el derecho de intervención en la manipulación de los datos, la rectificación o la exclusión de los mismos.

⁶ Dichos artículos se pueden consultar en el anexo primero del presente trabajo.

IV. Recurso de Habeas Data

Urcuyo, C. (1996) citando una definición del jurista en derecho informático Enrique Falcón, explicó el recurso de Habeas Data de la siguiente manera:

“Un remedio urgente para que las personas puedan obtener:

a) el conocimiento de los datos a ellas referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados, y

b) en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos”

Por su parte Chirino (2002) ha dicho que el “Habeas Data” por sí mismo es únicamente una garantía procesal, es decir, una forma de tutela de un derecho fundamental a través de un procedimiento, que tiene como punto de partida, que el derecho fundamental está claramente planteado, y que los contornos de la tutela son prístinos.”

La Sala Constitucional refiriéndose a un recurso de amparo interpuesto por un particular contra una empresa que presta servicios a comercios dedicados a la venta de electrodomésticos señaló mediante el voto 1345-1998 que : *“...El Derecho a la Intimidad implica reconocer y aceptar el derecho fundamental de toda persona física o jurídica a conocer lo que conste sobre ella, sus bienes o derechos en cualquier registro o archivo, de toda naturaleza, incluso mecánica, electrónica o informatizada, sea público o privado; así como la finalidad a que esa información se destine y, en su caso, a que se rectifique, actualice, complemente o suprima, cuando el sujeto considera que la misma es incorrecta, inexacta o que implique discriminación. Lo mismo que a no ser utilizada o divulgada indebidamente y se respete su legítima confidencialidad. **El fin de este derecho consiste en que cualquier persona tenga la posibilidad de defenderse contra calificaciones sospechosas incluidas en registros que sin darle derecho a rectificarlas o contradecirlas podrían llegar a causarle un grave perjuicio...**”* (el subrayado y la negrita no son del original).

De las citas anteriormente expuestas se destaca que el recurso de Habeas Data es el mecanismo por excelencia a efecto de reparar, mantener, actualizar o restablecer el derecho a la intimidad. Sin embargo en el caso de Costa Rica, nos encontramos ante el dilema de la existencia de un vacío normativo en cuanto a protección de datos personales. Este vacío hace que el reclamo por la lesión al principio de autodeterminación informativa deba de realizarse mediante la interposición ante la Sala Constitucional de un recurso de amparo por encontrarse el accionante ante los supuestos genéricos previstos por el artículo 48 de la Constitución Política; 29 (que se refiere propiamente al amparo en contra de la Administración Pública) y 57 (referido al amparo en contra de sujetos de derecho privado) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.⁷

⁷ Dichos artículos se pueden consultar en el anexo primero del presente trabajo.

En éste sentido la Sala Constitucional mediante el voto 4847-1999 ha dicho que *“El amparo es por ende la vía idónea para discutir la constitucionalidad de este tipo de actuaciones, donde están de por medio la intimidación, el resguardo de datos sensibles -entendidos estos como aquellos datos que tienen una particular capacidad de afectar la privacidad del individuo o de incidir en conductas discriminatorias- y la no lesividad de su uso; es decir, resguardando el derecho a la autodeterminación informativa antes citado...”*

Ahora bien, el problema que surge en Costa Rica, opera bajo dos vertientes: la primera consiste en que solo se puede accionar la tutela efectiva cuando el derecho se ha lesionado, es decir nos referimos a una tutela reactiva y no preventiva, y segundo que al no existir una o varias normas en la Constitución que sean específicas y además especializadas, el resultado sobre el cual versa el reclamo del accionante, depende en gran medida del magistrado de la Sala Constitucional a quien se le haya asignado el amparo y no propiamente de lo que la Constitución misma establece.

Una de las preguntas que más resalta al referirse al presente capítulo, consiste en el por qué del recurso de Habeas Data como forma de tutela de un derecho de tercera generación, en vez del uso de otras figuras que se encuentran contempladas en nuestro ordenamiento.

Si bien es cierto, nuestra Constitución Política establece dos instrumentos básicos para la protección de los derechos de los ciudadanos como son el Recurso de Hábeas Corpus que se utiliza para garantizar la libertad e integridad personal, o el recurso de Amparo que funciona para mantener o restablecer el goce de los demás derechos consagrados en la constitución, diversas legislaciones de muchos países ⁸, han venido incorporado a dichos instrumentos de protección un instrumento adicional denominado hábeas data.

El hábeas data se constituye como un amparo especializado y se configura como un procedimiento de resolución inmediata, que se caracteriza por tener plazos cortos y efectos inmediatos, que tiene como finalidad la cesación o prevención de daños a personas físicas o jurídicas, ante un rechazo o negación de sus derechos constitucionales.

Urcuyo, C. (1996) citando a Alejandra Chaverri Álvarez, y Gloriana López Fuscaldo, sobre la importancia y justificación para la creación del recurso de hábeas data menciona lo siguiente: *“[...] Si bien es cierto este novedoso recurso surge como un amparo especializado, tiene características muy particulares. La protección de la identidad informática de todo individuo obliga a crear un remedio que responda a las características de urgencia presentes en una violación potencial o real de la disponibilidad de la persona sobre aquello que afecte su identidad, reputación, intimidación, en fin, todo lo que le permite proyectarse a los demás, que debe ser resguardado por mecanismos con mucha mayor agilidad y prontitud que la ofrecida*

⁸ Como ejemplo se cita el caso de Argentina, Brasil, Perú, Paraguay, Ecuador, Colombia, Italia, Alemania, España, Portugal, Holanda.

actualmente por los recursos de amparo. Se debe contar con medidas capaces de evitar el daño o restablecer la situación que ha sido menoscabada, en el menor tiempo posible. Por esta razón, el recurso de hábeas data debe incorporarse como un amparo específico, pero de tramitación prioritaria entre los amparos [...]”.

En un orden de ideas similar, autores como Altmark, D., y Molina, E. (1998), al efectuar un análisis de la figura del Habeas Data, mencionan lo que a continuación se detalla: *” Al consagrar el hábeas data, asimilándolo a la acción de amparo, se corre el serio riesgo de desvirtuar la finalidad del instituto. Mientras al amparo como remedio o vía procesal de naturaleza excepcional, requiere que exista "ilegalidad o arbitrariedad manifiestas, el "hábeas data", en cambio, tiene una finalidad muy específica, que es otorgar a toda persona un medio procesal eficaz para proteger su intimidad, o evitar que terceras personas hagan un uso indebido de información de carácter personal que le concierne”.*

V. Experiencias a nivel de Derecho Comparado

5.1 Europa

Europa en su conjunto con la emisión de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 7 de diciembre de 2000, se encuentra a la vanguardia en cuanto a la consagración de la autodeterminación informativa como un derecho fundamental de los ciudadanos.

Dicha Carta constituye el resultado de un procedimiento que no tiene precedentes en la historia de la Unión Europea; e inicia cuando el Consejo Europeo de Colonia (junio de 1999) otorga a una Convención el mandato de redactar un proyecto, que posteriormente es aprobado por el Parlamento Europeo (14 de noviembre de 2000); y que con ocasión del Consejo Europeo de Niza del 7 de noviembre (de ese mismo año) es firmado y proclamado por los Presidentes del Parlamento Europeo, del Consejo y de Comisión.

Dice su artículo ocho lo siguiente:

“Protección de datos de carácter personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.*
- 3. El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.”*

La percepción Europea sobre la forma en que se encuentra regulado la intimidad y el principio de autodeterminación informativa, deriva de un derecho preventivo, o en otras palabras anterior a la posible comisión del acto lesivo. De ésta forma se establecen parámetros, lineamientos y reglas predeterminadas, que deben de ser respetadas y acatadas no solo por los estados miembros, sino también por aquellos países que desean contratar con ellos (en éste caso deben de garantizar las exigencias que existen en Europa referente a manipulación de datos).

5.1.2 España

A Manera de ejemplo en cuanto a la legislación de un país Europeo sobre el tema en particular, puede citarse el caso de España, que con la promulgación de la Constitución Política del 27 de diciembre de 1978, regula y limita por medio del artículo 18 el uso de la informática como forma de garantizar el honor, la intimidad personal y el pleno ejercicio de sus derechos. Este indica lo siguiente:

“Artículo 18:

- 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
- 2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*
- 3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.*
- 4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.*

Posteriormente el inciso cuarto del artículo descrito, fue desarrollado en cumplimiento del mandato constitucional, por medio de la Ley Orgánica número 5 del 29 de octubre de 1992, denominada “Ley Orgánica sobre Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal” (LORTAD).

Dice su artículo primero que ésta ley tiene como objetivo *“limitar el uso de la informática y otras técnicas y medios de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de las personas físicas y el pleno ejercicio de sus derechos”*

5.2 América Latina

En el caso de América Latina, la solución al problema se ha dado desde una vertiente diferente. Al respecto Chirino, A., y Carvajal, M. (2003) han dicho lo siguiente *“... en el ámbito latinoamericano lejos de luchar en dirección a la conquista de un derecho constitucional a la tutela de la persona frente a los peligros del tratamiento electrónico de datos personales, se ha pretendido abrir, con mayor o menor éxito, vías procesales de tutela, a veces confiadas a la jurisdicción constitucional, y en otros casos a la jurisdicción administrativa, para que el ciudadano, dado el caso que conozca del procesamiento y sus perjuicios, se acuda a esa vía y exija acceso y eventual solicite la*

corrección o eliminación de los datos existentes sobre él en manos de la administración pública o de los particulares”

La percepción que se viene manejando en Latinoamérica, consiste en proteger el principio de intimidad mediante un derecho reactivo de índole procesal constitucional. Por lo tanto, la respuesta a la lesión de un derecho, se da exclusivamente con la interposición del recurso de Habeas Data. Igual línea siguen países como el nuestro, en los que si bien es cierto no existe propiamente el recurso de Habeas Data, se utiliza el amparo como medio de accionar ante la lesión de un derecho. El problema en ambas opciones, radica en que se trata de la aplicación de una garantía, que no previene el daño al derecho en sí, y al no encontrarse la autodeterminación informativa debidamente regulada (tanto en la Constitución, como en diversa legislación), no es posible mediante el recurso presentado, poder determinar y conocer los alcances de la protección que se otorga. En otras palabras, dichos recursos se quedan cortos respecto de la posibilidad real de tutelar de forma preventiva la posible comisión de un acto lesivo y el derecho que efectivamente debe de tutelar.

En éste orden de ideas Muñoz, M., y Soto, H. (2005) han indicado lo siguiente:

“... el descuido latinoamericano consiste en que, si no hay un derecho constitucional al que referirse al momento de evaluar los perjuicios al mismo e imponer las correcciones pertinentes, dado el manejo incorrecto de los mismos, el ciudadano no sabe a ciencia cierta los límites y contenidos que puede exigir, además de que no puede acceder a la información correspondiente para ver si su acción tiene sentido. Tiene entonces que limitarse a los alcances que tenga, vía interpretación judicial, el derecho a la intimidad en cuanto a los datos personales, En éstas legislaciones el Habeas Data pretende hacer referencia a la posibilidad jurídica de proteger el derecho de los ciudadanos a acceder a las informaciones personales que se encuentren disponibles en registros magnéticos y manuales con el fin de ser revisados, y si representan para la persona un perjuicio, también el ser corregidos o eliminados”

5.2.1 Argentina

La Constitución Política de la República de Argentina de 1994 ha establecido la acción de amparo para *“...conocer los datos a ella referidos, así como su finalidad, contenidos en registros públicos y privados, y en caso de ser ellos falsos o discriminatorios, exigir su supresión, rectificación, actualización y confidencialidad.”*

Además mediante la promulgación de la Ley 25326, denominada Ley de Protección de los Datos Personales, se establece la acción de Habeas Data para que aquellas personas que sienten que su derecho de autodeterminación informativa ha sido lesionado, tengan la posibilidad de accionar ante los excesos que permite el uso de la tecnología de los sistemas de información.

Dice su artículo primero lo siguiente:

“La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamientos de datos, sean éstos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero, de la Constitución Nacional.

Las disposiciones de la presente ley también serán aplicables, en cuanto resulte pertinente, a los datos relativos a las personas de existencia ideal.

En ningún caso se podrán afectar la base de datos ni las fuentes de información periodística.

Se advierte que son dos los objetos del texto legal: en primer término, impedir el acceso a datos personales a terceros sin interés legítimo, y en segundo lugar permitir a sus titulares el acceso a los mismos, para, eventualmente, solicitar su rectificación, supresión o actualización, o afirmar su confidencialidad.

Establece la ley las sanciones de tipo administrativo, como las de tipo penal “

VI. Criterio de la Sala Constitucional de Costa Rica

6.1 La Sala Constitucional mediante el voto 8996-2002, ha dicho que el Habeas Data en Costa Rica abarca la tutela de los siguientes derechos:

A) Derecho al acceso

Significa que toda persona que se encuentre registrado en un banco o base de datos, tiene derecho a saber lo que en él consta acerca de su persona.

B) Derecho a la actualización

Este principio tiene como fin que los datos relativos a una persona sean exactos, de manera que evita la consignación de datos falsos acerca de la persona registrada.

C) Derecho de rectificación del dato registrado

D) Derecho a la confidencialidad

A través de éste principio se exige que la información que la persona ha proporcionado o que ha sido legalmente requerida permanezca secreta para terceras personas, de forma tal que se controla el cumplimiento de los fines para los que la información es recolectada.

E) Derecho a la exclusión

Se refiere a la recolección de la denominada información sensible, de manera que por medio del hábeas data la persona puede solicitar la cancelación de los datos consignados y evitar así los eventuales tratos discriminatorios por parte de las personas que tengan acceso a ella. El sujeto puede solicitar la cancelación del dato registrado cuando su recolección ha sido prohibida, cuando sea impertinente para la finalidad

perseguida por la base de datos o en el supuesto de que, por el transcurso de tiempo, no resulte necesario mantener el dato en el registro.

F) Derecho de inserción

Se funda sobre aquellas circunstancias en las que un sujeto tiene un interés preciso en que sus propios datos sean insertados en un determinado banco de datos (ejemplos: por que dichos datos han sido omitidos, por que con ellos puede modificarse su perfil, etc.).

G) Derecho a saber del conocimiento de terceros sobre la información recolectada

Consiste en el derecho a saber qué información relativa al sujeto ha sido facilitada a terceros; a quién ha sido facilitada y para qué efectos.

6.2 Principios básicos para la protección de datos

VOTOS 5802-1999, 12698-2003

La Sala Constitucional se ha referido a lineamientos o principios a seguir para el tratamiento automatizado de datos personales, entre los fundamentales se encuentran descritos los siguientes:

A) El derecho de información en la recolección de datos

Las personas a quienes se soliciten datos de carácter personal deberán ser previamente informadas de modo expreso, preciso e inequívoco directamente o por apoderado con poder o cláusula especial; las personas jurídicas por medio de su representante legal o apoderado con poder o cláusula especial:

- De la existencia de un fichero automatizado o manual de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.
- Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se les formulen.
- De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.
- De la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, actualización, cancelación y confidencialidad.
- De la identidad y dirección del responsable del fichero.
- Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recolección, figurarán en los mismos en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.

B) El consentimiento del afectado

Otro principio de capital importancia es el consentimiento del afectado, según el cual, el titular de los datos deberá dar por sí o por su representante legal o apoderado el

consentimiento para la entrega de los datos, salvo que la Ley disponga otra cosa dentro de límites razonables. Es obvio que el consentimiento podrá ser revocado, pero la revocatoria no producirá efectos retroactivos.

C) La Calidad de los datos

- Sólo podrán ser recolectados, almacenados y empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y finalidades legítimos para que se han obtenido
- Los datos de carácter personal objeto de tratamiento automatizado o manual no podrán utilizarse para finalidades distintas de aquellas para que los datos hubieren sido recogidos.
- Dichos datos serán exactos y puestos al día, de forma que respondan con veracidad a la situación real del afectado.
- Si los datos de carácter personal registrados resultaren ser inexactos en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas, actualizados o complementados. Igualmente serán cancelados si no mediare un consentimiento legal y legítimo o estuviere prohibida su recolección.
- Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser pertinentes o necesarios para la finalidad para la cual hubieren sido recibidos y registrados.
- No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado en un período que sea superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieren sido recabados o registrados.
- Serán almacenados de forma tal que se garantice plenamente el derecho de acceso por el afectado.
- Se prohíbe el acopio de datos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.
- Se prohíbe registrar o archivar juicios de valor.
- Se prohíbe tener sobre una persona más datos que los necesarios a los fines del fichero.

D) Prohibición relativa a categorías particulares de datos

Los datos de carácter personal de las personas físicas que revelen su origen racial, sus opiniones políticas, sus convicciones religiosas y espirituales, así como los datos personales relativos a la salud, vida sexual y antecedentes delictivos, no podrán ser almacenados de manera automática ni manual en registros o ficheros privados, y en los registros públicos serán de acceso restringido.

E) El principio de seguridad de los datos

- El responsable del fichero deberá adoptar las medidas de índole técnica y organizativa necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, habida cuenta del estado de la tecnología, la naturaleza de los datos

almacenados y los riesgos a que están expuestos, ya provengan de la acción humana o del medio físico o natural.

- No se registrarán datos de carácter personal en ficheros automatizados que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad y los de los centros de tratamientos, equipos, sistemas y programas.
- El responsable del fichero y quienes intervengan en cualquier fase del proceso de recolección y tratamiento de los datos de carácter personal están obligados al secreto profesional.

F) Reglas para la cesión de datos

Los datos de carácter personal conservados en archivos o bases de datos públicos o privados, sólo podrán ser cedidos a terceros para fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario, con el previo consentimiento del afectado. Lo independientemente de la titularidad pública o privada del fichero. El consentimiento para la cesión podrá ser revocado pero la revocatoria no tendrá efectos retroactivos.

G) Derechos y garantías de las personas

Cualquier persona puede

- Conocer la existencia de un fichero automatizado o manual de datos de carácter personal, sus finalidades principales, así como la identidad y la residencia habitual o el establecimiento principal de la autoridad o sujeto particular encargado del fichero.
- Obtener a intervalos razonables y sin demora o gastos excesivos, la confirmación de la existencia de datos suyos en archivos o bases de datos, así como la comunicación de dichos datos en forma inteligible.
- Obtener, llegado el caso, la rectificación de dichos datos y su actualización o la eliminación de los mismos cuando se hayan tratado con infracción a las disposiciones de la presente Ley.
- La autoridad o el responsable del fichero deben cumplir con lo pedido gratuitamente y resolver en el sentido que corresponda en el plazo de cinco días contado a partir de la recepción de la solicitud.

H) El derecho de acceso a la información

El derecho de acceso a la información garantiza las siguientes facultades del afectado:

- A acceder directamente o conocer las informaciones y datos relativos a su persona.
- A conocer la finalidad de los datos a él referidos y al uso que se haya hecho de los mismos.
- A solicitar y obtener la rectificación, actualización, cancelación o eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales.

- Para obtener en su caso la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que hubieren sido ocasionados en su persona o intereses debido al uso de sus datos personales.

I) Excepciones y restricciones al derecho a la autodeterminación informativa del ciudadano

Sólo por ley se pueden establecer excepciones y restricciones en los principios, derechos y garantías antes enunciados, siempre que aquellas sean justas, razonables y acordes con el principio democrático. Las mencionadas excepciones y restricciones solo podrán plantearse para alcanzar fines legales en alguno de los siguientes campos:

- La protección de la seguridad del Estado, de la seguridad pública, de la seguridad económica del Estado o para la represión de las infracciones penales.
- La protección de las propias personas concernidas, así como los derechos y libertades de otras personas.
- El funcionamiento de ficheros de carácter personal que se utilicen con fines estadísticos o de investigación científica, cuando no existe riesgo de que las personas sean identificadas.

Siempre existirá recurso para que la autoridad judicial decida si en un caso concreto estamos ante una excepción o restricción razonable.

6.3 Análisis de Resoluciones Significativas de la Sala Constitucional

El presente apartado consiste en un análisis de Resoluciones de la Sala Constitucional, sobre temas relacionados con el principio de autodeterminación informativa o Habeas Data. Los votos se encuentran clasificados por principios claves.

6.3.1 Información suministrada en bases de datos debe de ser íntegra

La información que se suministra debe de ser íntegra, esto debido a que las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos.

SITUACION CONCRETA: Se han declarado con lugar diversos recursos de amparo contra empresas que brindan información crediticia, porque señalan que las personas tienen juicios civiles pendientes pero no especifican el estado actual de esos juicios. Dicha información se ha extraído de los libros de entrada de los Despachos Judiciales (esto es válido por tratarse de información pública). Sin embargo, en varios de los casos los juicios se encontraban archivados y ello no constaba en la base de datos, por lo que la Sala ha indicado que en esos casos se vulnera el derecho de autodeterminación informativa.

VOTOS 12239-2004, 1009-2004, 12695-2003

6.3.2 Costos de actualización de Información suministrada en bases de datos corre por cuenta de la empresa

La información almacenada debe de estar actualizada, y los costos de la actualización corren siempre por cuenta de la empresa que brinda el servicio.

SITUACION CONCRETA:

Se brinda información crediticia que señala sobre créditos prendarios e hipotecarios del recurrente. En éste caso y de acuerdo a lo dicho por la Sala, el recurrente tiene la posibilidad de acudir ante la empresa recurrida a consultar y corregir cuando corresponda cualquier información que se encuentre a su nombre, para lo cual no se le puede cargar ningún costo.

VOTO 12204-2004

6.3.3 Información suministrada en bases de datos debe ser exacta

La información almacenada en las bases de datos debe estar identificada de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. La inexactitud constituye una lesión al derecho de autodeterminación informativa.

SITUACIONES CONCRETAS:

- Se interpone amparo contra [...] porque no presentaba la información por cédula, y ponía una sección en la que se decía “Casos o investigaciones por nombre similar”. La Sala Constitucional dijo que se debe identificar a la persona por el número de cédula y no por nombre similar, para garantizar la certeza de la información que se brinda. VOTO 13221-2001
- Se interpone amparo contra [...] porque la búsqueda por nombre y dos apellidos (Carlos Mora Mora) desplegaba 85 nombres similares, de los cuales 7 eran idénticos. La Sala Constitucional dijo que la búsqueda se tiene que realizar mediante el número de cédula. VOTO 754-2002
- Amparo interpuesto por tres personas contra [...] porque existe una sección que indica “posibles hijos”. Uno de ellos aparecía con 15 posibles hijos siendo que sólo 8 eran hijos de él y los 7 restantes no tenían ningún parentesco. Otro aparecía con 17 posibles hijos de los cuales sólo uno era de él. Y el tercero aparecía con 12 posibles hijos, de los cuales sólo 2 eran hijos de él. VOTO 12698-2003

6.3.4 Los datos deben corresponder a la finalidad para la que fueron recolectados

SITUACION CONCRETA:

El recurrente alega que la empresa [...] incluye dentro de la información que publicita, datos correspondientes a posibles hijos y posibles hermanos, y que dentro de esos parentescos existen algunos que no son verdaderos.

En este caso la Sala Constitucional ha dicho que los "...datos correspondientes a los parientes tales como hijos y hermanos, no son datos pertinentes para los fines que han sido obtenidos, sino que resultan más bien excesivos en relación con el ámbito de intimidad del afectado. Así, tales datos de carácter personal deberán ser cancelados, pues de conformidad con las reglas citadas y los lineamientos jurisprudenciales, invaden de forma excesiva e injustificada la esfera de intimidad de los afectados".
VOTO 12698-2003

6.3.5 Datos deben de recabarse de fuentes lícitas

SITUACIONES CONCRETAS:

- El recurrente alega que el número telefónico [...] que se encuentra en la base de datos de la empresa [...], no debería de publicitarse por ser privado. Considera que el administrador del fichero lesionó su derecho de autodeterminación informativa, al obligarlo a tolerar un uso de sus datos de acceso restringido, distinto del que él ha consentido.
- También alega en cuanto al manejo de datos de carácter personal como son los antecedentes delictivos, que existe una prohibición absoluta para su almacenamiento en registros o ficheros privados, y su acceso, y que al incluir dichos antecedentes vulnera su derecho de autodeterminación informativa.

En éste caso la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso en cuanto a éstos tópicos y ordenó a la empresa [...] que eliminará de la base de datos, la información referente a los antecedentes penales y el número telefónico residencial privado.
VOTO 12239-2004

6.3.6 Inclusión de fotografía en bases de datos de historial crediticio

SITUACION CONCRETA:

Considera el recurrente que contraviene a su derecho a la intimidad, a la imagen y a la autodeterminación informativa la inclusión de su fotografía. Por su parte el recurrido justifica la inclusión de la imagen dentro de los datos que difunden, en la satisfacción del principio de identidad entre la información que consta en la base de datos y la persona sobre la cual se suministra tal información,

En éste caso la Sala Constitucional lo que estableció, es que si bien es cierto el principio de identidad entre la información que consta en la base de datos y la persona sobre la cual se suministra tal información es esencial dentro del campo propio del derecho a la autodeterminación informativa, existen otros medios para asegurarlo que no implican el sacrificio del derecho a la imagen, como lo son concretamente el uso del número de la cédula de identidad o de otro tipo de identificación.

VOTO 11154-04

6.3.7 Información sobre datos del actor que constan en archivos de acceso público

POSICION DE LA SALA CONTITUCIONAL

La Sala Constitucional en cuanto a la información que consta en archivos de acceso público, ha dicho que los datos que brinda la empresa [...] relacionados con la filiación, domicilio electoral, estado civil, dirección, números de teléfono y negocios inscritos en el Registro Público, tienen como finalidad facilitar datos que constan en bancos de información que son accesibles para todas las personas. Por ello, mientras se mantenga actualizada dicha información y se suministre fidedignamente no lesionan el derecho a la autodeterminación de las personas.

VOTO 11154-2004

6.3.8 Información de datos relacionados con procesos civiles

POSICION DE LA SALA CONTITUCIONAL

La Sala Constitucional en cuanto a la información que consta en asuntos de índole civil, ha dicho que el acceso a los libros de entradas de los Despachos es irrestricto; y que incluso mediante el sistema de consulta de expedientes a través de la dirección electrónica www.poder-judicial.go.cr , se puede consultar con el nombre o con el número de cédula de cualquier persona, si existen procesos en los que se es parte; su número de expediente; estimación; tipo de proceso; fecha de inicio del asunto y su estado.

Si se parte de que la información a la que se accede de forma irrestricta es la misma que se consigna en la investigación sobre el actor, se estima que con su inclusión en la base de datos de la empresa [...] tampoco se está lesionando derecho fundamental alguno del recurrente.

VOTO 11154-2004

6.3.9 Información de datos relacionados con antecedentes penales

POSICION DE LA SALA CONTITUCIONAL

La Sala Constitucional en cuanto al manejo de datos de carácter personal como antecedentes delictivos, ha dicho que existe una prohibición absoluta para su almacenamiento en registros o ficheros privados, y su acceso.

VOTO 12239-2004, 1435-2003, 1009-2004

El fundamento legal de lo indicado por la Sala Constitucional, se encuentra en el artículo 13 de la Ley de Registro y Archivos Judiciales (Ley número 6723) ⁹. Por lo tanto los datos contenidos en el Registro Judicial de Delincuentes son de acceso restringido. Dentro de las Instituciones que tienen acceso se encuentran los Tribunales de Justicia, Ministerio Público, Organismo de Investigación Judicial, Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología, Dirección General de Servicio Civil, Patronato Nacional de la Infancia, etc.

⁹ Dicho artículo se pueden consultar en el anexo primero del presente trabajo.

Sobre éste último aspecto la Sala ha establecido por medio del voto 1009- 2004 lo siguiente: "... es claro que ninguna de las sociedades impugnadas, a las cuales les pertenece la base de datos objeto de este recurso, está legitimada para obtener del Registro Judicial información referente a los juzgamientos de las personas, sin importar quién se la haya suministrado. Como se dijo antes, el principio de calidad de los datos contenidos en ficheros impone también que aquellos hayan sido obtenidos en forma lícita, es decir, solamente los tipos de información que pueden ser válidamente recolectados y almacenados. Tratándose de informaciones a las cuales no tienen acceso válido, tales compañías nunca debieron incluir los antecedentes penales del amparado en su fichero. Al hacerlo, violaron su derecho a la autodeterminación informativa..." (el subrayado no es del original).

6.3.10 Información crediticia

POSICION DE LA SALA CONTITUCIONAL

En cuanto al comportamiento crediticio de las personas, la Sala Constitucional ha indicado que no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos que son de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo.

VOTO 1435-03

6.3.11 Información Salarial de empleados del Sector Público

POSICION DE LA SALA CONTITUCIONAL

A) SITUACION CONCRETA:

El recurrente presenta recurso de amparo contra el sitio Web "Salario Net" del Ministerio de Hacienda, por que permite a los funcionarios ver el desglose del salario y deducciones mediante el uso de la cédula como clave. Alega el recurrente que al consignarse en dicha base de datos su salario se vulnera su derecho a la intimidad.

En este caso la Sala Constitucional lo que estableció es que el salario de los funcionarios públicos proviene de fondos de la misma naturaleza, por lo que resultan aplicables los principios de control y transparencia".

En este sentido la Sala reconoce el carácter público y el derecho de todo ciudadano a conocer en forma general el salario nominal (mensual, escolar y aguinaldo) de un funcionario que ocupa un determinado puesto en la Administración, sin embargo para poder obtener el desglose y monto del salario devengado (salario neto) debe de demostrar la existencia de un interés legítimo.

Debido a lo anterior la Sala declaró parcialmente con lugar el recurso por cuanto la referida base de datos incluye información de interés privado que no es de acceso irrestricto.

VOTO 14997-2003

B) SITUACION CONCRETA:

El recurrente presenta recurso de amparo contra la empresa [...] por brindar diversa información entre la que destaca los datos relativos a salarios devengados mediante el sistema de cotizaciones de la relación obrero patronal que se registra en la Caja Costarricense del Seguro Social. Por su parte la empresa recurrida dice entre sus alegatos, que se limitó a sistematizar datos a los cuales accede a través de fuentes públicas y de registros públicos.

Al respecto la Sala Constitucional indicó que tanto los registros como la información que maneja y custodia la Caja Costarricense del Seguro Social, son de carácter privado y confidencial, y, por ello, al no tener la Caja un registro de datos de naturaleza pública, la única manera de acceder a esa información, es con autorización expresa de la propia institución.

En el caso concreto, por tratarse de un registro privado de información del cual aparentemente se extrajo el material que está utilizando la empresa recurrida, y para lo cual la Caja Costarricense del Seguro Social no brindó su autorización expresa, resulta evidente que la utilización que se está haciendo de esa información confidencial, ha lesionado el derecho a la intimidad, a la privacidad y a la autodeterminación informativa de la amparada.

VOTO 4147-2000

6.3.12 Información Salarial de empleados del Sector Privado

POSICION DE LA SALA CONTITUCIONAL

Los salarios de las personas que trabajan en el sector privado constituyen información confidencial o privada. La Sala le ordenó a las empresas [...] retirar la información salarial en cuestión. VOTO 14723-2004

VII Aspectos Varios sobre la venta de datos personales en Costa Rica

7.1 Empresas que brindan servicio

- Cero Riesgo Información Crediticia Digitalizada (Cero Riesgo S.A.)
- Aludel L.T.D. (Datum.net)
- Teletec S.A. (Telesoft InfoCrédito S.A.)
- Créditos y Valores Protegidos S.A. (Protecsa)
- Protectora de Crédito Comercial Sociedad Anónima
- Trans Union Costa Rica
- Infornet INT S.A. (infor.net)

7.2 Información que se puede localizar en la mayoría de dichas empresas

- Fotografías de personas de las bases de datos del Registro Civil
- Fotografías de personas de las bases de datos de licencias del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT)
- Direcciones obtenidas de las bases de datos del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), licencias, tarjetas de crédito, Registro Público y Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS)
- Juicios pendientes
- Bienes Muebles e Inmuebles
- Historial de Trabajo
- Salarios
- Datos personales
- Empresas que han consultado el nombre
- Tarjetas de crédito
- Prendas, hipotecas
- Personas jurídicas

Servicios adicionales que ofrecen

- Consultas Registro Nacional
- Certificaciones del Registro Civil
- Desde cualquier parte del país y el mundo se puede solicitar certificaciones de nacimiento, estado civil y defunción
- Estudios mercantiles
- Artículos y noticias
- Artículos y casos publicados en diferentes medios de prensa
- Red de información privada que permite consultar casos de cheques sin fondos, créditos morosos, juicios públicos, estafas, fraudes y otros realizados contra casas comerciales o particulares
- Correo electrónico
- Sistema de mensajería gratuito para la comunicación entre los afiliados, de esta forma pueden solicitar o compartir información con otros usuarios

VIII Análisis de Proyectos relacionados con el Habeas Data, que actualmente se encuentran en trámite en la Asamblea Legislativa

8.1 Expediente N° 14.785. “Adición de un nuevo capítulo IV, denominado del Recurso de Hábeas Data, al Título III de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135 de 11 de octubre de 1989”.

Mediante esta iniciativa se pretende retomar y proponer el proyecto planteado por el ex diputado Dr. Constantino Urcuyo Fournier, durante el período 1994-1998, tendiente a adicionar el “Recurso de Hábeas Data” a la Ley de la Jurisdicción Constitucional y de

esta forma proteger de manera procedimental el derecho de la persona a su intimidad, imagen, honor, autodeterminación informativa y libertad informática en el tratamiento de sus datos personales.

8.2 Expediente N° 14.778. “Adición de un capítulo IV a la Ley de la Jurisdicción Constitucional (Recurso de Hábeas Data)”

El texto de este proyecto es idéntico al que se tramita bajo el expediente N° 14.785.

8.3 Expediente N° 15.079. “Ley de Acceso a la Información para la Transparencia en la Gestión Pública”.

El proyecto pretende la formulación de una ley marco para regular los derechos de acceso a la información de interés público y de petición garantizados en la Constitución Política. En cuanto al tema de estudio, este proyecto contiene algunas disposiciones sobre la información de carácter confidencial y su protección, el derecho al acceso a la información de carácter personal, y el recurso de Hábeas Data.

8.4 Expediente N° 15.178. “Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”.

El proyecto regula diversos aspectos relacionados con el derecho de las personas respecto del manejo de sus datos, reconociendo los deberes de obtención del consentimiento del afectado, calidad, seguridad y cesión de los datos, categorías de datos que requieren de una protección mayor a la regla general (datos sensibles), garantías efectivas de acceso a la información personal, corrección, supresión y actualización de la misma.

Se establece la creación de una Agencia para la Protección de Datos Personales (PRODAT), con lo cual se procura dotar al país de un órgano regulador del tratamiento de datos personales.

También se regula el movimiento internacional de datos, estableciendo como regla general la imposibilidad de que los administradores de archivos públicos o privados, transfieran a terceras personas en el extranjero, informaciones pertenecientes a otros, con excepción del consentimiento del titular de los datos. Como excepción a la regla, opera el caso en que el titular de los datos haya dado válidamente su consentimiento o bien, que el PRODAT haya autorizado la cesión y la empresa receptora esté domiciliada y actúe en un país que ofrezca un nivel adecuado de protección de datos personales.

8.5 Expediente N° 11.871. “Proyecto de reforma al Código Penal”.

Este proyecto establece un capítulo de Delitos contra el Ámbito de Intimidad y la Autodeterminación Informativa, donde se sanciona el tratamiento ilícito de datos personales y comunicaciones, la propalación, el uso ilícito de registros informáticos, la divulgación de secretos, la utilización de la imagen o nombre de otra persona sin su

consentimiento; a la vez, que se establecen circunstancias de agravación y de inhabilitación.

IX. Recomendaciones

Consideramos que sería importante regular de forma adecuada y específica la protección de los datos de las personas, mediante la implementación de un marco normativo que permita una tutela preventiva de la autodeterminación informativa, así como la creación de los mecanismos que sean necesarios para que la persona que siente lesionado su derecho pueda accionar mediante el recurso adecuado (que no es propiamente el amparo) por la violación en sus derechos fundamentales. En éste orden de ideas el plan de acción a seguir debe de incluir lo siguiente:

A) Incorporación del principio de autodeterminación informativa dentro de la Constitución Política.

La incorporación de dicho principio permitiría delimitar y establecer las diferencias, alcances y limitaciones que concurren en los derechos de intimidad e información. Ahora bien, al encontrarse la tecnología de la información en constante cambio, lo ideal sería establecer una definición genérica de éste principio que incluya únicamente el objeto de protección, el ámbito de tutela (cuya finalidad puede obtenerse mediante ley ordinaria¹⁰) y la referencia al tipo de tratamiento o procesamiento de datos.

B) Adición de un capítulo en la Ley de la Jurisdicción Constitucional, denominado “Recurso de Habeas Data”.

El Habeas Data se trata de un recurso especializado que por excelencia tiende a la protección del derecho a la información. Dicho recurso tiene como finalidades: A) que los sujetos conozcan la información personal que se maneja en las bases de datos; y B) que en caso de ser necesario, quien sienta que le han lesionado un derecho pueda exigir la rectificación, la actualización, la supresión o la inclusión de datos.

Aspecto contrario sucede con otros tipos de recurso como el de Habeas corpus que tiene como finalidad impedir que la autoridad o alguno de sus agentes puedan prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de un ciudadano, o el de amparo que tiene por finalidad el dejar sin efecto actos u omisiones que de manera actual o inminente lesionen, restrinjan o amanecen, en forma ilegal o arbitraria, derechos y garantías reconocidos. Cabe destacar que el amparo normalmente se promueve cuando no existe una garantía judicial mejor.

C) Promulgación de una Ley sobre Protección de Datos.

¹⁰ Se puede citar al respecto el caso de la Constitución España, en donde el inciso 4 del artículo 18, indica en lo conducente “...la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos ...”

La creación de una ley cuya finalidad sea complementar los parámetros genéricos de la autodeterminación informativa incluidos con ocasión de una reforma constitucional, podría lograr (entre otros aspectos) que los cambios vertiginosos que normalmente operan con las tecnologías de la información, vayan aparejados con los cambios normativos que son necesarios a efecto de que se mantenga la tutela.

Dicha ley debe regular el funcionamiento de las bases de datos privadas, de manera tal que sólo puedan manejar información obtenida de fuentes de acceso público irrestricto (que son propiamente datos de carácter público y de uso generalizado, u obtenidos con el consentimiento expreso del interesado). Además debe establecer, delimitar y señalar prohibiciones sobre que datos personales pueden ser registrados y tratados en bases de datos privados, y cuales no. Ejemplo de ello se da en el caso de los denominados datos “sensibles”.

D) Creación de una Entidad para la Protección de Datos Personales

Consiste en un Ente Público que se encargaría de fiscalizar el tratamiento automatizado de los datos personales. Desempeñaría potestades Administrativas y ayudaría en gran modo junto a las tres propuestas anteriores, el lograr una tutela que sea preventiva y no reactiva.

A dicha entidad, además le podría corresponder:

- a) El análisis jurídico sobre que información que se maneja en las bases de datos de las Instituciones Estatales puede ser de acceso público irrestricto.
- b) La implementación de medidas, controles y mecanismos que sean necesarios para evitar la sustracción indebida de información.
- c) Regular el procedimiento a seguir para el suministro de la información por parte de Instituciones Públicas.

X. Referencias Bibliográficas

Libros Consultados

Altmark, D., y Molina, E. (1998). *Informática y Derecho. Aportes de la doctrina internacional, volumen 6, Régimen jurídico de los bancos de datos*. Buenos Aires: Depalma.

Chinchilla, C. (2001). *Constitución Política Comentada de Costa Rica*, México. McGraw-Hill.

Chirino, A. (1997). *Autodeterminación Informativa y Estado de Derecho en la Sociedad Tecnológica*. San José: Conamaj.

Chirino, A. (2003) *El recurso de "Habeas Data" como forma de tutela de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. El caso de Costa Rica, 2002*, Ponencia presentada al IX Congreso Iberoamericano de Derecho e Informática "Justicia e Internet"

Chirino, A., y Carvajal, M. (2003) *El camino hacia la regulación normativa del tratamiento de datos personales en Costa Rica*. San José

Hassemer, W. (1997). *El derecho a la autodeterminación informativa y los retos del procesamiento automatizado de datos personales*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Muñoz, M., y Soto, H. (2005) *Derecho de Autodeterminación Informativa*. San José: Editorial Jurídica Continental.

Urcuyo, C. (1996). *Proyecto de ley de "Adición de un nuevo capítulo IV, denominado 'Del recurso de Habeas Data', al Título III, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ley no. 7135, del 19 de octubre de 1989"*. Presentado a la Asamblea Legislativa el 29 de noviembre de 1996, expediente no. 12.827. San José.

Jurisprudencia

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 1261-90 de las 15 horas y 30 minutos del 10 de septiembre de 1990.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 5736-94 de las 12 horas y 21 minutos del 30 de septiembre de 1994.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 1345-98 de las 11 horas y 36 minutos del 27 de febrero de 1998.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 4847-99 de las 16 horas y 27 minutos del 22 de junio de 1999.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 5802-99 de las 15 horas y 36 minutos del 27 de julio de 1999.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 8022-99 de las 12 horas y 18 minutos del 15 de octubre de 1999.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 4147-00 de las 16 horas y 10 minutos del 16 de mayo de 2000.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 13221-01 de las 10 horas y 52 minutos del 21 de diciembre de 2001.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 754-02 de las 13 horas del 25 de enero de 2002.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 8996-2002 de las 10 horas y 38 minutos del 13 de septiembre de 2002.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 1435-03 de las 10 horas y 57 minutos del 21 de febrero de 2003.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 11338- 03 de las 9 horas y 50 minutos del 03 de octubre de 2003.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 12695-03 de las 15 horas y 18 minutos del 31 de octubre de 2003.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 12698-03 de las 15 horas y 21 minutos del 31 de octubre de 2003.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 14997-03 de las 15 horas y 59 minutos del 17 de diciembre de 2003.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 1009-04 de las 14 horas y 46 minutos del 4 de febrero de 2004.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 11154-04 de las 9 horas y 45 minutos del 8 de octubre de 2004.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 12204-04 de las 13 horas y 50 minutos del 29 de octubre de 2004.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 12239-04 de las 14 horas y 25 minutos del 29 de octubre de 2004

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, resolución número 14723-04 de las 14 horas y 37 minutos del 22 de diciembre de 2004.

Dictámenes

Procuraduría General de la República de costa Rica, Dictamen C-246 del año 1995

Normativa

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Recuperado el 18 de octubre de 2005, de http://www.europarl.eu.int/charter/pdf/text_es.pdf

Constitución Política de la República de Costa Rica, Recuperado el 18 de octubre de 2005, de <http://www.pgr.go.cr/scij/>

Constitución Política de la República de Argentina. Recuperado el 2 de mayo de 2006, de <http://www.derecho.usmp.edu.pe/>

Constitución Política de España. Recuperado el 2 de mayo de 2006, de <http://www.der.uva.es/constitucional/materiales/>

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Recuperado el 18 de octubre de 2005, de <http://www.pgr.go.cr/scij/>

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Recuperado el 18 de octubre de 2005, de <http://www.pgr.go.cr/scij/>

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Recuperado el 18 de octubre de 2005, de <http://www.pgr.go.cr/scij/>

Ley Orgánica sobre Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal (LORTAD), Recuperado el 2 de mayo de 2006, de <http://www.pintos-salgado.com/legislacion/lortad.htm>

Ley de la Jurisdicción Constitucional de la República de Costa Rica, Recuperado el 18 de octubre de 2005, de <http://www.pgr.go.cr/scij/>

XI. ANEXOS

ANEXO 1

Normativa relacionada en Costa Rica con el derecho de Intimidad.

Constitución Política

“ARTÍCULO 23.- El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables [...].”

“ARTÍCULO 24.- Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República. [...] No producirán efectos legales, la correspondencia que fuere sustraída ni la información obtenida como resultado de la intervención ilegal de cualquier comunicación [...].”

“ARTÍCULO 28.- [...] Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley [...].”

“ARTÍCULO 29.- Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca.”

“ARTÍCULO 33.- Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana”.

“ARTÍCULO 41.- Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”.

“ARTÍCULO 48.- [...] Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República [...].”

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“ARTÍCULO 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“ARTÍCULO 5.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

“ARTÍCULO 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad

[...] 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Ley de Registro y Archivos Judiciales

“ARTÍCULO 13.- El Registro expedirá certificaciones solamente en los siguientes casos y para los fines propios de cada institución que las solicite:

1. A los Tribunales de Justicia.
2. A los funcionarios del Ministerio Público.
3. Al Organismo de Investigación Judicial.
4. A la Dirección General de Adaptación Social e Instituto Nacional de Criminología.
5. A la Dirección General de Servicio Civil.
6. Al jefe del Departamento de Migración y de Extranjería.
7. Al Departamento de Personal del Ministerio de Seguridad Pública, y de Gobernación y Policía, en relación con las personas interesadas en desempeñar cargos de guardia civil, de guardia de asistencia rural, de agentes de investigación, o de cualquier otro puesto investido de autoridad que requiera el uso de armas.
8. A la oficina del Ministerio de Transportes que extienda las licencias para conducir automotores, tanto privados como de servicio público.
9. A la Oficina de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil.
10. A las universidades y a los colegios profesionales, para personas que soliciten su examen de grado e incorporación, respectivamente.
11. Al Patronato Nacional de la Infancia.
12. Al Instituto Nacional de Seguros, para el otorgamiento de pólizas a conductores de servicio público.
13. Al Departamento Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.
14. A los gobernadores o delegados cantonales de la Guardia de Asistencia Rural, para los efectos que señala la ley para garantizar al país mayor seguridad y orden, N° 6122 de 17 de noviembre de 1977.
15. A los costarricenses en el extranjero, por medio de los consulados o embajadas.
16. A las entidades autorizadas por leyes especiales.
17. Cuando así lo disponga la Corte Plena.”

Ley de la Jurisdicción Constitucional

“ARTÍCULO 29.- [...] El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta ley... Procede el recurso contra toda disposición, acuerdo o resolución y, en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos. El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas [...].”

“ARTÍCULO 57.- [...] El recurso de amparo también se concederá contra las acciones u omisiones de sujetos de Derecho Privado, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2, inciso a), de esta ley [...].”

ANEXO II

Referencia de votos relevantes de la Sala Constitucional en materia de Autodeterminación Informativa en el periodo 2006.

Se aclara que actualmente dichos votos no se encuentren redactados, firmados o notificados, por lo que todavía no pueden consultarse las sentencias íntegras.

8000-06. ANTECEDENTES CREDITICIOS. Alega el recurrente que desde principios del dos mil seis ha estado gestionando un crédito en algunas Instituciones del Sistema Bancario Nacional, no obstante se le ha informado que no es sujeto de crédito en tanto mantiene una deuda con el Banco Popular y de Desarrollo Comunal. Señala que fue fiador en una operación crediticia con el Banco recurrido pero esa operación a pesar de haberse intentado cobrar en la vía judicial, la demanda para ello fue declarada inadmisibles en septiembre de mil novecientos noventa y siete, con lo cual, en su calidad de fiador en dicha operación, nunca fue ni siquiera notificado del proceso, lo que implica que nunca fue requerido a realizar pago alguno. Indica que el banco recurrido ha indicado que es deudor administrativo conforme a una política interna, es decir que la deuda aparece como "incobrable", con lo cual, ese criterio de "crédito manchado" en realidad constituye una sanción en su perjuicio, no por la negativa a cumplir con la obligación que asumió como fiador, sino por que ésta obligación nunca le fue exigida, y porque ahora se le pretende exigir a pesar de estar prescrita; sanción que además se pretende mantener de forma indefinida. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena al Gerente General del Banco Popular y de Desarrollo Comunal o a quien en su lugar ejerza ese cargo, tomar las medidas que correspondan para que de manera inmediata a partir de la notificación de esta sentencia, se excluya al recurrente de la base de datos en la que aparece como fiador por una obligación cuya demanda para cobrarla fue declarada inadmisibles. **CON LUGAR.**

7954-06. INFORMACION CREDITICIA. Alega la recurrente que la empresa TRANSUNION COSTA RICA S.A. (TUCR S.A.) consigna datos falsos sobre su situación crediticia y tiene exceso de información personal que no tiene relación con esa situación en su base de datos. Asimismo acusa la violación a su derecho de petición se considera violado, porque ni esa empresa, ni el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, ni la Caja Costarricense de Seguro Social han contestado sus gestiones en las que les pidió una explicación y solución al hecho de que se consignaran juicios en su contra en los cuales no figura como demandada y, en el caso de la Caja, sobre la inexistencia de un juicio en su contra incoado por esa institución. Se declara con lugar el recurso por violación del derecho de petición y pronta resolución, contra el Banco Popular y de Desarrollo Comunal y la Caja Costarricense de Seguro Social; por violación del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, contra la empresa Transunión Costa Rica TUCR, Sociedad Anónima. Se previene al representante de la empresa Transunión Costa Rica TUCR, Sociedad Anónima, que no debe incurrir en actos u omisiones iguales o semejantes a los que dieron mérito para acoger el recurso. **CON LUGAR.**

6582-06. BCR MANTIENE EN CONDICION DE MOROSO A PERSONA QUE CANCELO DEUDA. Señala el recurrente que el Banco de Costa Rica lo mantiene en su base de datos en condición de moroso, por una operación de crédito suscrita el 4 de noviembre de 1990, con vencimiento en noviembre de 2003, la cual canceló totalmente el 9 de septiembre de 1992. Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se ordena al Gerente General del Banco de Costa Rica, que elimine inmediatamente de la base de datos del Banco la información concerniente a la operación de crédito que originó la condición de moroso del amparado y lo certifique mediante documento idóneo. Los datos existentes con relación al amparado deben eliminar por completo cualquier referencia a esa operación y a su anterior estatus de morosidad. **CON LUGAR.**

6314-06. ACCESO A EXPEDIENTE PERSONAL DE FUNCIONARIO PÚBLICO. Alega el recurrente que fue suministrado su expediente personal al abogado del Sindicato UNATROPYT para que lo fotocopiara. Considera la Sala que, si bien existen datos que son de interés público, también hay datos que son de carácter privado, que deben ser custodiados por la administración de manera apropiada a fin de no lesionar el derecho a la intimidad del amparado, como es el caso de su domicilio, el resultado del examen físico y la entrevista que se le realizó a su ingreso a la Dirección General de Tránsito, en la que se consigna información sobre su familia y sus padecimientos. Se hace un análisis del acceso a la información de los funcionarios públicos. Se declara parcialmente con lugar el recurso por la infracción del numeral 24 de la Constitución Política. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. En lo demás se declara sin lugar el recurso. **CON LUGAR PARCIAL.**

5685-06. INFORMACION CREDITICIA INEXACTA. Se declara con lugar el recurso, con el voto salvado de la Magistrado Abdelnour. Alega el recurrente que se le negó un crédito en el Banco Popular y de Desarrollo Comunal, bajo el argumento de que según el estudio realizado por la empresa TransUnión, tenía una deuda pendiente de

cancelación y, por ende, un record crediticio negativo, información que asegura, es inexacta. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a la Corporación Financiera MIRAVALLS S.A. Y A TRANSUNION Costa Rica TUCR Sociedad Anónima, que eliminen de sus bases de datos la información sobre el comportamiento crediticio de la amparada, que ha dado lugar a la estimatoria de este recurso. **CON LUGAR.**

5722-06. ANOTACION DE SENTENCIA EN REGISTRO JUDICIAL. Alega el recurrente que fue condenado a tres años de prisión por privación de libertad agravada, sin embargo, al no contar con antecedentes penales en su contra, se le otorgó el beneficio de la ejecución condicional de la pena. Está inconforme con la anotación que de ello se hace en la actualidad en su hoja de delincuencia, ya que ve limitada su posibilidad de obtener trabajo. Sobre el tema, se cita la sentencia 2647-05 y se indica que en este caso, no ha transcurrido el plazo referido de los 10 años desde el cumplimiento de la sentencia condenatoria que le fuera impuesta, razón por la que no puede ser cancelada del registro la sentencia condenatoria del recurrente. **RECHAZADO POR EL FONDO.**

5607-06. CORREOS ELECTRONICOS PRIVADOS COMO PRUEBA EN PROCESO ADMINISTRATIVO ANTE COLEGIO PROFESIONAL. Alega la recurrente que fue visitadora médica especializada en ventas de productos farmacéuticos de una empresa y su jefe inmediato le quitó su computadora personal contra su voluntad argumentando que pertenece a la empresa, pero donde llevaba agendas personales y archivos totalmente privados e íntimos. Señala que el 27 de junio de 2005, el Gerente de Recursos Humanos le informó su despido por disposición unilateral del patrono. En forma paralela se interpuso una queja en el Colegio de Farmacéuticos aportando todos sus correos privados sacados en forma ilícita donde se consignan asuntos íntimos para sustentar la mencionada queja. Alega que el Tribunal de Honor del Colegio de Farmacéuticos dispuso abrir el respectivo procedimiento disciplinario. Considera que con dichas actuaciones se pone en riesgo su derecho a la intimidad pues en la audiencia se van a leer sus correos privados y ello pone en peligro la realización de un proceso justo. Estima que se está amenazando su derecho a la intimidad tutelado en el artículo 24 de la Constitución Política y las garantías al debido proceso. Se declara con lugar el recurso únicamente por violación al derecho tutelado en el artículo 24 de la Constitución Política. Se le ordena a la Presidenta a.i. del Colegio de Farmacéuticos, evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante al hecho que sirvió de base a esta declaratoria en perjuicio de la recurrente, debiendo en forma inmediata desglosar del expediente administrativo los correos privados de la amparada y entregárselos a la misma. En cuanto a los demás extremos, se declara sin lugar el recurso. **CON LUGAR PARCIAL**

5605-06. INFORMACIÓN PERSONAL DESACTUALIZADA. Alega el recurrente que su derecho a la autodeterminación informativa fue vulnerado, al existir en la base de datos "Teletec" información que no es veraz ni actualizada. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a los representantes legales de Teletec, S. A., que, de inmediato, excluyan de la base de datos de su representada, la información que consta

del amparado, en el Registro Histórico de Procesos Judiciales Civiles Inactivos y Remates Judiciales. **CON LUGAR.**

3239-06. MANTIENEN INFORMACIÓN CREDITICIA DE DEUDA PRESCRITA. Acusa la recurrente, que fue fiadora de una deuda ante el BNCR, la cual se declaró prescrita por un órgano jurisdiccional y que el banco recurrido le indicó que continuaría guardando los registros informáticos según los cuales, es deudora de esa entidad. Agrega que el mantenimiento de su nombre en los registros informáticos -pese a lo resuelto por un órgano jurisdiccional- le causa grave perjuicio a su buen nombre y para ello el Banco inobserva una sentencia judicial. Además, administrativamente le impone una sanción permanente. Se declara **CON LUGAR** el recurso. En consecuencia, se ordena al Gerente General del Banco Nacional de Costa Rica, modificar inmediatamente el asiento en donde consta la morosidad de la recurrente del sistema informático que al efecto lleva esa entidad bancaria, por cuanto la deuda se encuentra prescrita. **CON LUGAR.**

2449-06. NIEGAN CREDITO POR DEUDA PRESCRITA. Las autoridades bancarias recurridas se niegan a excluirlo como deudor y a tenerlo como sujeto de crédito, bajo el argumento de que aún y cuando se haya declarado prescrita la obligación prendaria que mantuvo -en condición de fiador- con el banco recurrido, aún se encuentra moroso respecto al pago de la misma, motivos que fundamentan la resolución por medio de la cual, se denegó la solicitud de crédito que planteó. Se considera que la deuda ya fue requerida por los medios legales correspondientes y el deudor hizo efectivo su derecho a alegar la prescripción de ese dinero, situación que fue admitida por el juez ordinario. Admitir lo contrario sería colocar al recurrente en una imposibilidad perpetua para solicitar créditos o algunos otros servicios y productos bancarios y ello, a su vez, implica una amenaza inminente a sus derechos así como también una violación al principio de seguridad jurídica. La Sala no puede justificar tal inercia de las autoridades recurridas en perjuicio de la seguridad jurídica y de una situación declarada por un juez ordinario en detrimento del Derecho de la Constitución y en perjuicio del recurrente. Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se ordena a la Presidenta a.i. de la Junta Directiva Nacional y al Gerente General Corporativo, ambos del Banco Popular y de Desarrollo Comunal o a quien en su lugar ejerza tales cargos, tomar las medidas que correspondan para que de manera inmediata a partir de la notificación de esta sentencia, se excluya al recurrente de la base de datos en la que aparece como deudor por una obligación que fue declarada prescrita por autoridad judicial competente. **CON LUGAR.**

2813-06. ANTECEDENTES PENALES. HOJA DE DELINCUENCIA. Acusa el recurrente que en 1993 se le impuso una pena de dos meses de prisión por el delito de agresión con arma. Que debido a que se encuentra desempleado y debe buscar un trabajo para mantener a su familia en el mes de diciembre de 2004 solicitó a la autoridad accionada que extendiera certificación sobre su historial delictivo y la autoridad accionada -desatendiendo lo dispuesto por esta Sala en el sentido de que una inscripción en ese registro no debe superar el plazo de diez años- certificó que tiene aquél antecedente penal, lo que violenta su derecho al olvido, impidiéndole obtener el trabajo que requiere. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al Jefe del

Registro Judicial de Delincuentes del Poder Judicial, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que de manera inmediata proceda a eliminar el asiento donde se encuentra inscrito el juzgamiento del recurrente por el delito de agresión con arma, según sentencia del veintiséis de enero de mil novecientos noventa y tres emitida por el Juzgado Mixto de Goicoechea. **CON LUGAR.**

2045-06. INFORMACION CREDITICIA. No le dan crédito en Financiera Miravalles, porque estuvo moroso un tiempo en un almacén comercial. Acusa que todas las deudas con esa entidad las pagó. Se tiene por acreditado que el recurrente canceló el crédito con atraso. Esto implica que, en efecto, el amparado presentó con esa firma comercial un comportamiento crediticio inadecuado y como tal, es una información de la que los recurridos han hecho un uso legítimo, puesto que es una veraz, exacta, precisa y actual. **SIN LUGAR.**

1812-06. REGISTRO DE INFORMACION PERSONAL QUE NO TIENE QUE VER CON EL FIN DE PROTECCIÓN AL CREDITO. La empresa recurrida recolecta, publica y actualiza electrónicamente información personal de los petentes sin haber mediado su consentimiento: todas las direcciones que han tenido cada uno de ellos, números de teléfonos a su nombre pese a que en el ICE se han pagado como servicios telefónicos privados, fotografías, propiedades y asuntos familiares. Todo en evidente violación a su derecho de autodeterminación informativa. Indican que la publicación de estos datos pone en grave peligro su vida, integridad física, libertad así como las de sus familiares, pues ambos laboran en el Poder Judicial como investigadores. Indican que han sido muchas y manifiestas las amenazas de muerte e intenciones de perjudicarles a raíz de sus funciones como investigadores judiciales, siendo que en el caso en particular es evidente el peligro que corren ambos ahora, situación que se agrava por el hecho de que la recurrida publica y actualiza información personal de ellos, siendo que la información que se encuentra en DATUM puede ser desviada con fines distintos de la protección de créditos, pues estiman que es evidente el interés de aquellos de vengarse por lo que implica su actuación en la fase de investigación así como para evitar que durante la fase de juicio declaren como testigos. Solicitan que se le ordene al recurrido que elimine inmediatamente de todas las bases de datos de su propiedad, sus nombres, fotografías e informaciones personales y de toda índole relacionadas con ellos, pues estiman que lo hacen contraviniendo derechos constitucionales como intimidad y autodeterminación. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al representante legal de WWW.Datum.Net S.A., que de forma inmediata, elimine de su base de datos, toda la información que conste de los amparados. Los Magistrados Solano y Mora salvan el voto y declaran con lugar el recurso, pero sin ordenar la eliminación de todos los datos a que se refiere el voto de mayoría. **CON LUGAR.**

1811-05. INFORMACION CREDITICIA INCORRECTA. La recurrente pretende la tutela de su derecho fundamental a la autodeterminación informativa, presuntamente, vulnerado por la empresa Teletec Sociedad Anónima, propietaria de la base de datos que mantiene a disposición de terceros, sin su consentimiento, información no veraz y desactualizada. Se declara con lugar el recurso. Se condena a Teletec Sociedad Anónima y a El Gallo Más Gallo Sociedad Anónima al pago de las costas, daños y

perjuicios causados, que serán liquidados en ejecución de sentencia de lo civil. **CON LUGAR.**

1432-06. REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES. Contra anotaciones de delitos que le sale en el Registro Judicial, las cuales se encuentran prescritas. Se reitera el criterio de que el término de diez años dispuesto en el artículo 11 de la Ley 6723 del Registro y Archivos Judiciales, debe aplicarse, cuando no se trate del cumplimiento de la condena, sino de la prescripción de la pena, a partir de la prescripción de la pena impuesta, de acuerdo con las reglas del Código Penal, no así de la fecha en que la pena fuera declarada prescrita. Se declara con lugar el recurso y, en consecuencia, se ordena al Jefe del Archivo Judicial que elimine los asientos existentes con relación al amparado, si no existe otra razón legal que lo impida. **CON LUGAR**

1385-06. INFORMACIÓN CREDITICIA. Contra información crediticia sobre el amparado, asegura que la información que circula en internet no es del todo cierta. Acusa que AVAL CAR no le da acceso a la información que tiene en su contra. **RECHAZADO POR EL FONDO.**

1240-06. INFORMACION CREDITICIA. Datum suministró información incierta sobre su condición fiduciaria lo que motivó el rechazo de un crédito. Se declara con lugar el recurso. Se ordena al representante legal de Aludel Limitada que, de forma inmediata, elimine de la base de datos conocida como "Datum.net", la información referente a la amparada que se registra. Tome nota el representante de la empresa recurrida de lo señalado en el considerando 6° anterior. **CON LUGAR**

1215-06. INFORMACION CREDITICIA. PLAZO DE CUATRO AÑOS PARA MANTENER REGISTRO DE ANTECEDENTES CREDITICIOS. Acusa que aparece moroso con deudas de Mutual Alajuela y El Gallo más Gallo, lo cual no es cierto y por esa razón rechazaron una solicitud de crédito en una casa comercial. Se analiza, entre otros requisitos y condiciones para mantener las bases de datos crediticias en internet, el llamado "derecho de olvido en materia civil", en donde se establece que el archivo, registro o cesión de esos datos personales, relevantes para determinar la solvencia económica deben referirse a los últimos cuatro años; lo anterior, mientras ley expresa no disponga otros plazos. **SIN LUGAR.**

1033-06. INFORMACION CREDITICIA. No le dan crédito en Banco Cuscatlán por información equivocada en su contra, que hay en las bases de datos de DATUM.NET y que contiene información privada que sólo el ICE tiene. Se declara parcialmente con lugar el recurso. Se ordena al representante legal de Aludel Limitada, Crédito Seguro Punto Com S.A. y Servicios en Línea Datum S.A., que de forma inmediata, elimine de la base de datos conocida como "www.Datum.net", el número telefónico a nombre del recurrente, que no aparece en la guía telefónica, así como las cinco direcciones consignadas en la casilla "Otras direcciones". **CON LUGAR PARCIAL**